

PREMATI-  
CA EN QUE SE DA  
LA ORDEN QUE SE HA  
de tener en los tratamientos y cortesias,  
así de palabra como por escrito.



EN MADRID,  
En casa de Pedro Madrigal,  
Año M. D. C.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del  
Rey nuestro señor.*

REY NUESTRO SEÑOR  
EN MADRID  
Licencia y Tassa.

**Y**O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica de los tratamientos y cortesias, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Junio de mil y seyscientos años.

*Pedro çapata del Marmol.*

EN MADRID  
En la Real Audiencia  
de U. M. C. A.

Yo el Rey  
Yo el Secretario



**D**ON Felipe por la gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 gon, de las dos Siciliās, de Ierusalē,  
 de Portugal, de Nauarra, de Gra-  
 nada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,  
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,  
 de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,  
 de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y  
 Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano,  
 Archiduque de Aultria, Duque de Borgoña, de Bra-  
 uāte, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de  
 Tirol, y de Barcelona, scñor de Vizcaya y de Mo-  
 lina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Mar-  
 queses, Condes, ricos hombres, Prioros de las Or-  
 denes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcay-  
 des de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del  
 nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las  
 nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nue-  
 tra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Cor-  
 regidores, Afsistente y Governadores, Alcaldes  
 mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebo-  
 tes, y otras qualesquier justicias y personas, de qual-  
 quier preeminencia, o dignidad que sean, ansi a los  
 que agora son, como a los que seran de aqui adelan-  
 te, y a cada vno y qualquier de vos. Sabed, que nos  
 auiendo sido informado, que en los tratamientos,  
 titulos y cortesias de que vsan, afsi por escrito, co-  
 mo de palabra entre si los Grandes, y Caualleros,  
 y otras personas destos nuestros Reynos, ha auido  
 y ay mucha deforden, exceso y desigualdad, y se  
 guidose dello muchos inconuinentes, mandamos  
 a los del nuestro Consejo, que mirassen y platicas-  
 sen la forma que se podria tener para que estas se es-

C                      cufaf-

cuſaffen : y auendolo hecho aſi diuerſas vezes , y con nos conſultado , auemos acordado de proueer y ordenar lo ſiguiente.

Y como quiera que no era neceſſario en lo q̄ toca a mi y alas de mas perſonas Reales, inouar en coſa alguna de lo q̄ haſta aqui ſe ha acostumbrado, toda via para que los de mas con mayor obligacion y cuydado guarden y cumplan lo q̄ cerca deſto ſe dira adelante. Queremos y mandamos , que quando ſe nos eſcriuiere, no ſe ponga en lo alto de la carta, o papel, otro titulo alguno mas q̄ Señor, ni en el remate della, no ſe diga mas que Dios guarde la catolica perſona de V. Mageſtad, y ſin poner debaxo otra cortefia alguna, firme la perſona q̄ eſcriuiere la tal carta, o papel: y en el ſobre eſcrito tampoco ſe pueda poner, ni ponga, mas q̄ Al Rey nueſtro ſeñor.

Que la miſma forma ſe tenga y guarde con los Principes , herederos y ſuceſſores deſtos nueſtros Reynos, mudando tan ſolamente lo de V. Mageſtad, en Alteza, y lo de Rey , en Principe , y al remate y fin de la carta ſe pōga, Dios guarde a V. Alteza.

Que con las Reynas deſtos nueſtros Reynos ſe guarde y tenga la miſma orden y eſtilo que con los Reyes: y con las princeſſas, la que eſta dicha ſe ha de tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes, e Infantas deſtos nueſtros Reynos, ſolamente ſe les llame Alteza, y en lo alto ſe les ponga Señor, y en el fin , Dios guarde a vueſtra Alteza, ſin otra cortefia: y en el ſobre eſcrito, Al ſeñor Infante. N. y ala ſeñora Infanta. N. Y quādo ſe dixiere, y eſcriuiere abſolutamente ſu Alteza , ſe ha de atribuir a ſolo el Principe, heredero y ſuceſſor deſtos nueſtros Reynos.

Que a los hiernos y cuñados de los Reyes deſtos nueſ-

nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos: y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales a los demás, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo q̄ hasta agora se ha acostumbrado, y acostúbra

Ansi mismo queremos, y mandamos, que el estylo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto, que en lo alto se pueda poner. Muy poderoso señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas, y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner de su Magestad, pongan del Rey nuestro señor, como agora se haze: y que en las refrendatas de nuestros escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, asy reales, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas y querellas, se comiencen en ringlon, y por el mismo hecho de que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al acabar se podra dezir. Para lo qual, el oficio de V. Señoria, o de V. merced imploro, segun fueren las personas, o juezes con quien se hablare: y los escriuanos solamente digan. Por mandado de. N. juez, poniendo el nombre, y sobrenombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, o juez, y la dignidad

a grado de letras q̄ tuuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar señoria ilustrissima, de palabra, ni por escrito a otra alguna, de qualquier estado, condicion, grado y oficio que tenga, por grande y prehemimente que sea, exceto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprendidos en esta nuestra ley: ansi mismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, es exceptado en la dicha ley, como primo de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, o Obispos, y Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligado: todos a llamarles señorias, asi por escrito, como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

Mandamos ansimismo, que a los Embaxadores que tienen asiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente señoria.

Permitimos, que a los Marqueses, Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Comendador Mayor de Montesa, y Claueros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar y escriuir señoria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priors, y Baylios de la Orden de San Iuan, y a las Ciudades cabeças de Reynos, y a las otras que tienen voto en Cortes, y a los Cabildos de Iglesias Metropolitanas, donde huuiere costumbre de llamarfela. Y queremos y es nuestra merced y voluntad, que las personas q̄ llamaren señoria a las nueras de los señores de titulo q̄ estuuieren casadas con los primogenitos

y su-

y sucesores en sus casas, y a las hijas primogenitas que forçosamente han de suceder por no poder tener ya hermano que les prefiera en la sucesion de las dichas casas, no incurran en las penas desta nuestra prematica que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, se pueda llamar señoria, por escrito, ni de palabra.

Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hazer a las mugeres de los Grandes, y de caualleros de Titulo, y otras personas, a quié como esta dicho se deue y puede llamar señoria, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hazer a sus maridos.

Otro si mandamos, q en lo q toca a escriuir vnas personas a otras generalmête sin ninguna excepcion, se tenga y guarde esta forma, q se comience la carta o papel q se escriuiere, por la razon o negocio de q se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto, ni al principio del ringlon titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta diziendo. Dios guarde a V. señoria, o a V. merced, o Dios guarde: y luego la data, o fecha del lugar y tiempo, y debaxo la firma sin q preceda, ni se dexé cortesia alguna: y que el que tuuiere titulo, le ponga en la firma, con el lugar de donde fuere el tal titulo.

Que en los sobre escritos se poga al Prelado la diuidad eclesiastica q tuuiere, y al Duque, Marques o Conde, el de su estado, y a los otros caualleros y personas, su nombre y sobrenombre, y la diuidad, officio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que desta orden y forma de escriuir, no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna, escriuiendo

niendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo, pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres, podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos y primos, hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y manda, queremos y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escriuiendo a los ausentes dellos.

Y para que mejor se guarde, cumpla y execute todo lo que de suso esta referido: ordenamos y mandamos, que los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquiera cosa y parte dello, caygan, e incurran cada vno dellos, por la primera vez, en pena de veinte mil maravedis: y por la segunda, en quarenta mil: y por la tercera, en ochenta mil, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y juridicion, a donde la dicha ley y prematica se quebrantare: las quales dichas penas pecunarias se repartiran en esta manera: la tercera parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias: y ansimismo incurran en las dichas penas las personas que de aqui adelante disimularen que sus hijos, criados, y vassallos, excedan con ellos por escrito, o de palabra de la cortesía, y orden contenida en esta dicha prematica, y el transgressor, o transgressores que no tuuieren de que pagar la dicha



dicha pena pecuniaria. Queremos, que por la primera vez esten diez dias en la carcel, y si fuere en esta nuestra Corté, salgan desterrados della, y de las cinco leguas por vn año: y si en otro qualquier lugar destos nros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juridiciõ: y por la següda sea toda la dicha pena doblada: y por la tercera sean desterrados por cinco años, en la formã dicha.

Por lo qual, y ser tan vtil y importante la obseruancia y execucion de todo lo suso dicho, vos mandamos a todos ya cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido: la qual queremos que tenga fuerça de ley, prematica fansion, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardéis, y cumplais, y executeis; en todo y portodo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais ni passéis en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las dichas penas, y las demas en que caen e incurrén los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, no embargante qualquiera otra ley, o prematica que aya en contrario: Nos por la presente la abrogamos y derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor y efeco: Y ansi mismo mandamos a qualesquier juezes y justicias destos nuestros Reynos, y personas, a quien la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toca y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con todo rigor lo hagan guardar, y cumplir, y executar en los trangressores, y no auiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos, y auiendole, y no prosiguiendose las causas, el juez o juezes q̄ ansi las dexaren de proseguir, caygan, e incurran en

las

las mismas penas en que auian de ser condena-  
dos y executados los dichos transgressores, y en dos  
años de suspension de oficio, y en todo lo que fuere  
contraria a esta nuestra ley lo dispuesto por qualel-  
quier otras destos nuestros Reynos, las abrogamos  
y anulamos, y mandamos, que solo lo contenido en  
esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque lo que assi esta ordenado y mandado  
venga a noticia de todos, y nadié pueda pretender  
ignorancia: Mandamos, que esta nuestra carta y  
prouision sea pregonada publicamente en nuestra  
Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumpla y  
execute, precisa, e inuiolablemente en esta nue-  
tra Corte, desde que fuere publicada, y en las de-  
mas partes y lugares destos nuestros Reynos, den-  
trode treinta dias despues de la publicacion. Y los  
vynos, ni los otros no fagades ende al por alguna  
manera, solas dichas penas. Dada en san Lorenzo  
a dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos  
años.

## YO EL REY.

El Conde de Miranda.	El Licenciado Tejada.	D. Don Alonso Ageda.
El Lic. dō Juan de Acuña.	El Lic. Iuã Donalle de Villena.	El Lic. Frãçisco de Albornoz.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey  
nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada, Jorge de Olaalde Vergara.*

*Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara.*

Concuerta con el original.

# PREGON.

**E**N la villa de Madrid, a tres dias del mes de Iunio, de mil y seisçientos años, deläte de palacio y casa real de su Magestad , y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, dõ de es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licēciados Andres de Ayala, dõ Fráncisco Mena Barriouueuo , Benauente de Benauides , Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor , y otras muchas personas: lo qu il passo ante mi.

*Iuan Gallo de  
Andrada.*

1950

THE  
STATE OF  
NEW YORK  
IN SENATE  
January 10, 1950

1950